



Reglamentos de asociaciones de padres de familia



Ángela Daniela Sánchez Gómez No.20
Debanhi Yolanda Suárez García No.22



CAPÍTULO 1

Objeto y

Atribuciones

ARTÍCULO 1o.-

El presente reglamento regirá la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las escuelas de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la Ley Federal de Educación



ARTÍCULO 2º

Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse y registrarse de conformidad con la Ley Federal de Educación y este reglamento.

ARTÍCULO 3º

- Los padres de familia, los tutores y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán derecho de formar parte de las asociaciones que se refiere el presente ordenamiento.



ARTÍCULO 4o.

1

Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados

2

Colaborar con el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;

3

Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar

4

Contribuir a la educación para adultos de sus miembros, en los términos de la ley nacional de la materia.

ARTÍCULO 5o.

1 Asociaciones de Padres de familia de las escuelas

2 Asociaciones estatales de Padres de familia o del Distrito Federal

3 Asociación Nacional de Padres de Familia



ARTÍCULO 6º

- Para el cumplimiento de su objeto las asociaciones de Padres de familia tendrán las siguientes atribuciones

I.- Colaborar con las autoridades e instituciones educativas en las actividades que éstas realicen;

II.- Proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas y, en su caso, con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento;

III.- Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones;



ARTÍCULO 6o

IV.- Fomentar la relación entre los maestros, los alumnos y los propios padres de familia, para un mejor aprovechamiento de los educandos y del cumplimiento de los Planos y Programas educativos;

V.- Propiciar el establecimiento de centros y servicios de promoción y asesoría de educación para adultos;

VI.- Promover la realización de actividades de capacitación para el trabajo;

VII.- Colaborar en la ejecución de programas de educación para adultos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros y su situación en el empleo, en el ingreso y en la producción;



ARTÍCULO 6o



VIII.- Participar en el fomento de las cooperativas escolares del ahorro escolar, de las parcelas escolares y de otros sistemas auxiliares de la educación cuando esto proceda, según los ordenamientos aplicables;

IX.- Proporcionar a la Secretaría de Educación Pública la información que ésta les solicite para efectos del presente reglamento

X.- Cooperar en los programas de promoción para a salud y participar coordinadamente con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la salud física y mental de los educandos, la detección y previsión de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del medio ambiente

ARTÍCULO 7o

Para el cumplimiento de su objeto en los términos previstos en este reglamento:

- Las asociaciones de las escuelas
- Las asociaciones estatales y la del Distrito Federal
- La Asociación Nacional de Padres de Familia



ARTÍCULO 8º

Las asociaciones que anteceden elaborarán y aprobarán sus estatutos, los que observarán estrictamente las disposiciones de este reglamento por cuanto a su organización y funcionamiento y en todo lo concerniente a su relación con las autoridades educativas.



CAPÍTULO 2

Constitución

ARTÍCULO 9o

En cada establecimiento de educación preescolar, primaria y secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y en los de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la ley, habrá una asociación integrada por los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad

ARTÍCULO 10

- En los locales en que existan dos o más escuelas de los que menciona el artículo anterior, se organizará una asociación de padres de familia por cada institución educativa. Si éstas tienen más turnos, se constituirá una asociación por cada turno.



ARTÍCULO 11.

Los directores de las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria convocarán a las personas a que se refiere el artículo 9o

ARTÍCULO 12

Las autoridades educativas correspondientes de la Secretaría de Educación Pública acordarán lo necesario para que se proceda a la integración de las asociaciones regionales

ARTÍCULO 13

Para constituir a las asociaciones estatales de padres de familia, se observarán las siguientes regla: - En cada Estado se integrará un consejo de 30 miembros propietarios y de 30 suplentes: 25 de ellos mediante insaculación de todos los presidentes de las asociaciones de las escuelas que menciona el artículo 1o. del presente reglamento y los 5 restantes Por los presidentes de las asociaciones de escuelas de zonas urbanas y rurales cuya importancia educativa amerito su incorporación



CAPÍTULO 3

Derechos y Obligaciones de los Asociados

ARTÍCULO 16.

El domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidas

ARTÍCULO 17.

Las asociaciones de padres de familia que menciona el artículo 5o. de este ordenamiento, acordarán estatutariamente o mediante acuerdos especiales, el financiamiento para su operación.

ARTÍCULO 19.

Los socios podrán ser suspendidos en sus derechos cuando así lo determine la asamblea de padres de familia por infracciones graves al presente reglamento y a los estatutos de las asociaciones, tras de haber sido oídos conforme a derecho lo que tuvieran que alegar en su defensa y, a la vez, podrán ser restablecidos en sus derechos por acuerdo de las propias asambleas.



CAPÍTULO 4

Funcionamiento



ARTICULO 21.- El quórum de las asambleas, de los consejos y de las mesas directivas, se integrará con la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 22.- Los padres y madres de familia, los tutores. y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán cada uno un voto en las asambleas de las asociaciones de las escuelas.

ARTICULO 23.- Los acuerdos de los órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO 5

Registro

ARTÍCULO 45

La Secretaría de Educación Pública llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que gratuitamente se inscribirán:

- I.- El acta de constitución de las asociaciones que se refiere este ordenamiento:
- II.- Los estatutos de las organizaciones que menciona la fracción anterior,
- III.- Las actas en que conste la elección de las mesas directivas, miembros de los consejos y representantes según proceda, así como los nombres y cargos de quienes resulten electos, su aceptación y Protesta, y los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar.





ARTICULO 50.- los registros serán tramitados por los representantes de las mesas directivas, a través de las autoridades escolares y educativas competentes en la localidad de que se trate, ARTICULO 51.- La Secretaría de Educación Pública podrá negar o cancelar el registro, según el caso, a por cualquiera de las siguientes causas: I.- Por incumplimiento de las disposiciones relativas de la Constitución, la Ley Federal de Educación, y de este reglamento;

CAPÍTULO 6

Disposiciones

Generales

ARTÍCULO 53

Las asociaciones de padres de familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto, se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos, no efectuarán actividades lucrativas en beneficio de sus asociados y ajustarán su actividad a las previsiones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Educación y de este reglamento.



ARTÍCULO 54

En caso de duda respecto a la interpretación y aplicación del presente reglamento, el secretario de Educación Pública determinará el criterio que deba prevalecer.

